

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 77.

Sábado 26 de Diciembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 149.

Elecciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, se ha servido resolver entre otras cosas lo siguiente:

«1.º Las cédulas electorales, talonarias, servirán para toda clase de elecciones que ocurran durante el año en que sean expedidas:

2.º Que estando para terminar el año actual, las repartidas ahora seguirán sirviendo hasta fin del próximo de 1869.»

Lo que he acordado hacer saber por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes que, tan luego como lo reciban le den la mayor publicidad por todos los medios posibles, á fin de que las disposiciones preinsertas lleguen á noticia del cuerpo electoral de esta provincia.

Cáceres 26 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENEZES.

Circular número 150.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual se inserta el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto expedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidación y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adop-

tar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, mas benéfico ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instruccion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el art. 6.º del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual cange y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presi-

dios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intransferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se exprese:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instruccion de 1.º de Julio del mismo año y todas las demas disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Matéo Sagasta.

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial, para que llegando á noticia de la Excmo. Diputacion, y de los Ayuntamientos de esta provincia, tenga cumplido efecto con la puntualidad debida cuanto se prescribe en el presente decreto.

Cáceres 24 de Diciembre de 1868.

BALDOMERO MENEZES.

En la Gaceta de Madrid núm. 358, correspondiente al Miércoles 23 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha cesa la prohibicion impuesta, por real decreto de 1.º de Marzo último, á la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Peninsula é islas Baleares.

Art. 2.º Las Autoridades administrativas cuidarán de que se mantenga expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de las expresadas sustancias alimenticias.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, correspondiente al Jueves 24 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Te-

soro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instruccion de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera mas justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten á fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y mas equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administracion general de los demas ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economia para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en mas de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no seria aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exaccion á sus debidos limites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse facilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demas elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el calculo de las fortunas por medios, indudables como son la habitacion, que expresa una

razon directa de ella é inversa la de la familia segun sea mas ó menos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espera con fiabilidad que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, sera la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas y las que ademas del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro, á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En la grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta

siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesoreria de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos: tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y ½ por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formacion de repartimientos.

Y el 3 y ½ por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demas servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y ademas las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA A.

Clasificacion de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.		Cuota media en Escudos.
Especial.	Para Madrid.	8
1.º	Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.	7
2.º	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 idem.	6
3.º	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id.	5
4.º	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago.	4
5.º	Capitales de provincia menores de 20.000 id.	3'500
6.º	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no	

	sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes.	
7.º	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.	2'500
8.º	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id.	2
9.º	Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id.	1'500
10	Poblaciones hasta 1.999 habitantes.	1

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, correspondiente al Domingo 20 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El cargo, por demas delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefiere; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este exámen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los mas dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal

documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2. Para ingresar en la carrera Profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demas Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Hallándose inserto en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes á los dias 15 y 17 del actual, números 72 y 73, el decreto expedido en 6 del mismo por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativo á la unidad de fueros, el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado, que por los Jueces de primera instancia de esta provincia se le preste el debido cumplimiento.

Cáceres 22 de Diciembre de 1868.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GRANADILLA.

CABEZO Y SUS ANEJOS.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio correspondientes á los pueblos de la derecha del rio Alagon.

EN TÉRMINO DE CABEZO.

Libro 7.º

(Conclusion.)

Una esterquera con una higuera al huerto Molino, una suerte con castaños al sitio del Barrero, otra suerte de castaños al Hornalito, una suerte de huerto á los Linaritos, una suerte de castaños á la Somadita, un huerto con frutales al sitio del Chorrero, un huerto con castaños al sitio de las Palas, otra suerte con castaños á dicho sitio y una vega con un planton, una suerte con plantones al sitio del Quemado, otra con plantones al propio sitio, otra suerte con plantones al si-

tio de las Colmenas, una hoya al sitio de la Viña, una suerte de castaños al sitio del Cotonito, otra suerte con castaños al Valle corral, otra suerte con estacas al mismo sitio, otra suerte con estacas al propio sitio, otra id., otra linde Antonio Roncero, otra idem linde José Crespo, una suerte de huerto á la Peña del salto, un huerto al Majuelo, otro linde Francisco Rubio, una suerte á la llamada del Vallejon, otra con estacas á la Fuente, otra con estacas al valle de los Morales, un castaño con su suerte de tierra á la Rolaquila, dos suertes con olivos á la Catera, una suerte al Valle corral de Francisco Budio, un huerto denominado Castaño, una suerte de huerto con frutales al Llano, un huerto denominado Juanico, un huerto con frutales á las Elecheras, otro á la viña, una suerte con frutales al sitio de las Corzas, otra con frutales al huerto del Manco, corresponden á Antonio Roncero y Domingo Dominguez, por compra.

Veintitres pies de olivo en término de dicha Alqueria y sitio del Linar y Peña, 17 pies al sitio de las Eras y Barranquera, 9 id. al sitio de las Viñas de arriba, 16 pies id. á los Revollos, 12 pies de id. al sitio del Arroyito, 21 pies de olivo al arroyo Moral, 86 id. á la Cañada de los Morales, 6 id. al Ponton, 16 pies de id. al sitio del Bancal y los árboles lindan con olivos de Manuel Gomez, 63 pies al sitio de la Cebadilla y el rega por linde tierra concejil, 70 pies al sitio de la Manga y 169 pies de id. al olivar de los pies, estos y todos los anteriores en término de la Alqueria de la huerta, corresponden á Domingo Calama, por compra.

Una suerte de tierra con diez estacas de olivo en término de las Alquerias de las Mestas, corresponden á Marcos Gonzalez Rey, por compra.

Doce olivos al sitio del Lombel término del Cabezo, un olivo á la vega del Canto término de dicho Cabezo, 8 olivos al mismo sitio, 9 á la Solana, 6 olivos al Arroyo, un huerto con tres olivos á las Cabrerías, 8 olivos al sitio de las Mudadas, varios pies de olivos pequeños, al sitio de los Huertos, corresponden á Isabel Hernandez, cuyos bienes aportó al matrimonio con su marido Manuel Perez Puerto.

Una suerte de huerto con estacas término del Ladrillar linde el camino al sitio de los Gavilanes, al mismo sitio mas allá la segunda suerte con frutales en la Rita quemada una vega linda el camino real, en los Jayichuelos de abajo la segunda suerte con estacas linda la primera, en el huerto de abajo la segunda suerte con estacas en dicho sitio mas acá la primera suerte con un olivo, en los Labrados la segunda suerte con un castaño á la Rescosilla la segunda suerte con cerezos, en dicho sitio la primera con frutales, en dicho sitio la tercera con cerezos, corresponden á María Sanchez, del Ladrillar, por herencia.

Una suerte de tierra al sitio de los Gavilanes término del Ladrillar y es la segunda con estacas y frutales, al mismo sitio y parte de allá la primera suerte de huerto constando por el pueblo, en los Gavilanes de abajo la segunda suerte con estacas, en dicho sitio mas acá la segunda suerte con olivos, en los Labrados la primera suerte con castaños, en la rescosilla la primera suerte con un cerezo y frutales, á dicho sitio mas arriba la segunda suerte con frutales, al dicho sitio la cuarta con frutales, corresponden á Mariana Sanchez, del Ladrillar, por herencia de su padre.

Tercera parte al valle con tres estacas, id. por cima el camido en dicho sitio, un olivo linde el camino, id. en dicho sitio en la del Tuerto el tercer olivo constando por el camino, id. en el huerto de abajo un olivar, id. en los Morales de arriba olivo y mas allá dos id. en la Cruz dos suertes primera y tercera suerte con olivos, id. en dicho sitio del camino de arriba la primera y tercera suerte con estacas y frutales, id. á mencionado sitio la primera suerte con plantones y estacas, id. en la Costera la segunda suerte con un olivo, id. en el Encinal la tercera suerte con frutales, id. en la Vega del rio la tercera suerte con frutales, id. en la Vega del rio la tercera suerte con cuatro estacas, en la Era de abajo un pedazo de tierra con castaños, id. en el Llano un castaño, en el Lombo la primera suerte con tres castaños, al Tomadero la tercera suerte con frutales, en la viña una suerte de tierra con cuatro olivos, en la Vega las Chorras la tercera y linda Saliente con dos cerezos con frutales, en los Palos la segunda suerte con dos castaños en el Horcajo ó huerto arriba una suerte con tres castaños, al Horcajo una suerte de huerto con plantones, en tras las casas un cerezo y un olivo, en las Colmenitas una suerte con tres castaños, en la ribera una suerte de tierra, en la Vega las Chorras la tercera digo de las Fuentes la primera suerte con castaños perdidos, un arca grande, en el sitio del Escobal un huerto, en el Robledo gordo un huerto con castaños, en el barrio una suerte con tres olivos ó plantones, en la Vega la barbera suerte con castaños, corresponden á María Martin, por herencia de su padre Francisco.

Tres suertes al Vallejon con estacas, en el ponton del Combo un olivo, en los Morales de arriba un olivo, en la Costera un olivo deal, en la burra dos suertes con estacas y un castaño, por encima del camino en dicho sitio la segunda suerte y primera contando por el pueblo con estacas en 62 en el encinal la segunda suerte con frutales, en la Burra la tercera con plantones perdidos, en la vega del rio la primera suerte con dos castaños, en la presa una suerte con frutales, en la presa una suerte con frutales, en la llamada del Ranero una suerte con castaños, en el llano la primera suerte con dos castaños, al Ombo la tercera suerte con tres castaños, en el Barrancon la primera suerte con dos castaños, en el Tomaero la tercera suerte en el llano, en la Vega la Chozza la segunda suerte de huerto con frutales, en el huerto de arriba una suerte con castaños, en el huerto del molino una suerte de huerto un planton en la entrada de Clemente, una suerte con castaños, en la esquina de la vuelta un huertito, en los Morales de arriba la tercera suerte con dos olivos, en la Costera de abajo dos olivos, el huerto de los Guindos, en el Pizarral una suerte con castaños, al Vallejonito un huerto, en la Jelechera una suerte, en la Vega de la barbera seis castaños, los linaritos con castaños, corresponden á Juana Martin, por herencia de su padre.

Mitad de la heredad titulada la Majada y su parte primera, la casa en otra Alqueria, una suerte de terreno, primera suerte á los Pozos, mitad de heredad ó sea toda ella al sitio de las Pozas de abajo, segunda suerte que linda con Pedro Velas, segunda suerte al sitio de las Pozas de abajo, otra al sitio de la Ramera, otra á la Umbria, una tierra al sitio del Lomo de la Moral, un pajar, casilla y cuadra, mitad de heredad al sitio de la Solana, corresponden á Ambrosio Domin-

guez Mayor, vecino del Ladrillar, por descripcion de sus bienes al fallecimiento de su mujer.

Dos suertes al sitio de la Borrajorda, la suerte cuarta al sitio de la Majada, la suerte de los Gavilanes, una suerte de tierra al corral de Clara, otra suerte á Migas malas, dos suertes á la Solana y la Umbria, corresponden á Estéban Dominguez, por herencia de su madre.

Una suerte de tierra á los Gavilanes de abajo con castaños, id. al mismo sitio, otra suerte de huerto con olivos, id. dos pies de castaño al Collado, id. dos cuartas de casa, id. suerte quinta de la Majada, corresponden á Genaro Dominguez, por herencia.

Una casa de su morada sita en la plaza, id. un huerto con frutales al sitio del huerto de abajo, una suerte de tierra con tres estacas de olivo á los Pantanos de abajo, id. una suerte de tierra con un castaño á la Rita de arriba, id. una tierra con un castaño al sitio de los Labrados, corresponden á Ambrosio Dominguez, por herencia.

Una tierra con olivos á Valles jondos, id. una suerte de tierra con castaños al Lombo de palos, una suerte de tierra á la Riscosilla con frutales, otra suerte al sitio de la Majada, corresponden á Catalina Dominguez, por herencia.

Una suerte de tierra con ocho olivos á la Veguita del trigo en término del Cabezo, corresponden á D. Lucas Hoyos, por compra.

Una suerte de tierra con ocho estacas al sitio del Cerdo nuevo, otros cuatro olivos con su tierra al sitio de la vega Manzano, corresponden á Lucas Hoyos, de la Alberca, por compra.

Una suerte á los Tamburones, corresponde á Julian San, vecino de Alberca, por adjudicacion.

Un huerto á los Morales, otro id. con tres olivos y una estaca al sitio de la Rita, tres olivos y una estaca al huerto de abajo, una vega á la encina de la Hue-tre, un corral, otro corral al sitio de Migalmeo con su huerto, un cerezo con una suerte de huerto á la Cestera, dos partes de vega al Corito, dos partes de tres de suerte á la Pedriza, la casa morada del Manuel, una suerte de huerto á los Morales de arriba, el corral de arriba para cabras, una suerte de tierra á la Bodolla, corresponden á Rafael Simon, vecino de la Alberca, por compra.

Un cercado de tierra con trece olivos al sitio de la Vega de los Conejos, corresponde á Justo Martin y María Sanchez, su esposa, de las Mestas, por compra.

Dos paredones con frutales y tres pies de olivo al sitio del Anocepo, corresponden á Juan Pascual Hernandez, por compra.

Un pedazo de tierra cabida de una cuartilla en sembradura con un olivo y tres estacas y un cerezo, corresponde á Marcos Gonzalez, vecino de la Alberca, por compra.

Cinco suertes de olivo la primera con doce olivos, otra con la primera, otra al rio de cabida de dos celemines, otra suerte de tierra al mismo sitio con nueve olivos, otra al mismo sitio de cabida de cuatro celemines, otra suerte al sitio de la Vega del Canto, corresponden á José Hoyo Puerto, de la Alberca, por compra.

Un terreno con cinco pies de olivo al sitio de la Vega del Canto, corresponde á Julian Sanchez, vecino de la Alberca, por compra.

Un terreno en término del Cabezo y sitio de la Vega del Canto cabida de tres celemines con cinco pies de olivo, otro

terreno en dicho término y sitio del Valle con cinco pies de olivo cabida de celemin y medio, otro terreno con dos pies de olivo á la huerta de cabida de medio celemin, otro id. con once pies de olivo detrás de los Sauces cabida de tres celemines, otro terreno de tres pies con monte, otro terreno con tres pies de olivos á la huerta del Sombito cabida de dos celemines, corresponden á Antonio Gomez de Moganaz, por compra.

Una tierra con siete olivos pequeños en otro pueblo y sitio de detrás de la huerta, corresponde á José Roncero, vecino del Cabezo, por compra.

Una casa de piso bajo en la Alquería de las Mestas Concejo del Cabezo, corresponde á Lucas Hoyos, de la Alberca, por compra.

Una casa en la alquería del Ladrillar Concejo del Cabezo, corresponde á Juan Marcos, por compra.

Una suerte con castaños, otra suerte con castaños, una suerte de huerto, un huerto con frutales, un huerto con castaños, otra suerte con castaños, una suerte con plantones, otra con plantones, otra suerte, una hoya al sitio de la Viña, una suerte con castaños al sitio del Cotomito, otra suerte con id. al Valle corral, otra suerte con estacas al mismo sitio, otra id. con id., otra á id. id., otra linda Antonio Roncero, otra id. linda José Crespo, una suerte de huerto, un huerto linda Domingo Ramos, otro linda Francisco Rubio, una suerte al Callejon, una con castaños á la Fuente, otra con estacas, un castaño con suerte de tierra á la Roa-quilla, dos suertes con olivos á la Costera, una suerte al Valle corral, un huerto nominado Castaño, una suerte con frutales al Llano, un huerto nominado Juanico, un huerto con frutales á las Elecheras, otro á la Viña, una con frutales al sitio de las Corzas, otra con frutales al huerto el Charco, corresponden á Fermín Mateos y Agueda Rubio, por compra.

Un huerto en la Resfalera, el cerezo de la Vasula, los otros cerezos, el huerto del Manadero, el de los Mulos, la tierra de castaños de la Pedrera, otra tierra en dicho sitio, una vega de castaños, tres suertes en la Vega larga, la del Robledo y la casa de su habitacion y la tierra del Canchon, corresponden á Josefa Crespo, vecina de Martinandran, por compra.

Mitad de una casa en Vegas de Coria y una suerte de tierra á la Laguna, corresponden á Juan Martin, por compra.

Un huerto en término de la Alquería de la Obejuela, corresponde á Silvestre Sanchez, por compra.

Dos huertos en término de Nuñomoral con tres frutales, corresponden á Francisco Cerbigon, vecino de Aceitunilla, por compra.

Cuarenta y nueve pies de olivo al sitio de los Huertos, los nueve al sitio de la Muda, corresponden á Gerónimo Hoyo Luis, vecino de la Alberca, por compra.

Una suerte de tierra cabida de media fanega con 23 pies de olivo y un cerezo al sitio de los Castañales, un huerto al sitio del Arroyo, término de las Mestas, cabida de dos celemines de regadio con siete pies de olivo y un cerezo al sitio de la Peja, corresponden á Eugenio Hernandez, vecino de las Mestas, y D. Marcos Gonzalez, vecino de la Alberca, por compra.

Un terreno á la margen izquierda del rio, término de dicho pueblo y de sus propios, linda con término de Caminomorales, consta de sesenta fanegas de terreno real de mala calidad y lleno de

peñascos y otras malezas, otro terreno á la derecha del rio, término de expresado pueblo y de sus propios, corresponden á Marcos Gonzalez, vecino de la Alberca, por compra.

Un huerto en término del Cabezo y sitio del Lomito, cabida de dos celemines con 22 pies de olivo, otro id. en dicho término y sitio de la Umbria con dos pies de olivo, un cercado en dicho término y sitio de la Huerta los Mulos con 24 pies de olivo, su cabida cuatro celemines, un terreno en dicho término y sitio de los Picalistos, un terreno en dicho término y dicho sitio con ocho pies de olivo de cabida de dos celemines, un terreno en dicho término y como el anterior al sitio del Barrial con 12 pies de olivo cabida de cuatro celemines, una suerte de tierra en dicho término y sitio de la Muda con 12 pies de olivo, de cabida de tres celemines, dos suertes de tierra en dicho término y sitio de la Cabrera, con 9 pies de olivo, su cabida de 9 celemines, dos suertes de tierra en dicho término y sitio de la Cabrera, con 14 pies de olivo en dicho término y sitio de la Huerta de Ramos en tierra de Mateo Barrieta, 17 pies de olivo en dicho término y sitio del Valle, su cabida de cuatro celemines, un olivar en dicho término y sitio del Serganado, con 130 pies de olivo, su cabida de una fanega, mitad de una casa en dicha Alquería proindivisa con otra mitad de Gerónimo Hoyos, una casa en las Mestas, tercera parte de lagar de aceite en Vegas de Coria, proindivisa con Gregorio Calama y demas, corresponden á María de la Presentacion Gomez Hoyos, de la Alberca, por herencia de sus padres.

Un terreno en término de las Mestas y sitio del Carcabon, su cabida tres celemines en sembradura con 11 pies de olivo, corresponde á Gregorio Calama, de la Alberca, por compra.

Un olivar con 145 pies de secano sito en término del Ladrillar á la viña Baja, otro olivar con 101 pie en el término redondo á la poblacion del Cabezo que confina por Saliente con camino público, corresponden á don Marcos Gonzalez por compra.

Una finca de siete pedazos de tierra al sitio de la Muda y Mayoletas, con algunos castaños y un olivo en aquel término del Cabezo, corresponde á Lorenzo Martin, del Cabezo, por compra.

Un huerto con 13 olivos al Egido, corresponde á María Perez, vecino de Mogarraz, por herencia.

Un huerto con 15 olivos sin expresarse el sitio, corresponde á María Perez, de Mogarraz, por herencia.

Un huerto con 12 olivos, corresponde á María Perez, de Mogarraz, por herencia.

Un huerto con 12 olivos, un huerto con 13 estacas de olivo, un huerto en la Vega con 27 estacas de olivo, un huerto con 12 estacas de olivo, un huerto con 11 olivos, corresponden á María Perez, por herencia.

Medio huerto al sitio del Puente, corresponde á Gerónimo Hoyos, de la Alberca, por compra.

Un pedazo de tierra de regadio, con sus árboles frutales, cabida medio celemin, corresponde á don Julian Gonzalez Calama, de la Alberca por compra.

Un pedazo de terreno cabida de una cuartilla de sembradura con dos cerezos y siete olivos al sitio de los Castañares, término de Mestas, corresponden á Marcos Gonzalez, de la Alberca, por compra.

Un huerto en término de Ladrillar, al

sitio del Horeajo, con varios olivos, corresponde á Eugenio Perez, vecino de Mogarraz, por herencia.

Un huerto en los Cachitos, que linda el arroyo y Clemente Ceñudo, otro huerto en la Vega, otro al ponton con seis olivos, otro al arroyo del Tejo, hace una fanega con olivos, otro con dos trozos á los Gavilanes con 17 olivos, otro á los Gavilanes de arriba con siete olivos, otro en la Barranca con 32 olivos, otra á los Morales con 10 estacas de olivo, una casa en dicho pueblo del Ladrillar, calle de la Plaza, corresponden á Eugenio Perez, vecino del Mogarraz, por herencia.

Un huerto con riego á los Castaños de arriba, con ocho pies de olivo y dos castaños, cabida de dos celemines, un huerto á las Lagarteras con seis olivos y tres castaños, un huerto al sitio de la vega del Manzano, que contiene seis olivos y tres castaños, su cabida dos celemines, corresponden á Lorenza Marcos, carta de dote que le otorgó su marido.

Una casa heredada por los hijos de Francisco Rubio, cuyo sitio y linderos no se espresan en las hijuelas, corresponden á Vicenta Martin, Francisco Martin, Fernando Martin, María Martin y Leoncio Martin, de las Mestas, por herencia.

Una casa en la Alquería del Ladrillar y sitio del Canchalito y un huerto registrado al folio 152 de este libro, corresponde á Domingo de Blás Calama de Mogarraz, por compra.

Una tercera parte de casa en aquel pueblo proindivisa con Rita y María Martin, no se espresa el sugeto á quien corresponde esta finca, ni fecha del instrumento.

Una tercera parte de lagar de aceite, proindivisa con María y Antonia Garcia, corresponden á Rita Martin, vecina de la Alberca, por herencia.

Tercera parte de casa sin decirse sitio, tercera parte de un lagar de aceite, corresponde á María Martin, de la Alberca, por herencia.

Cuatro corralitos en la alquería de Riomalo, una casa en Riomalo, corresponden á Antonio Roncero y Domingo Dominguez, por compra.

Una casa en la alquería de la Huerta, concejo del Cabezo, corresponde á Domingo Calama, por compra.

Una pequeña casa en la alquería del Cabezo y calle de la Era, corresponde á Isabel Hernandez, del lugar de la Alberca, por herencia.

Una casa al barrio de Abajo de Mestas, corresponde á Lucas Hoyos, de la Alberca, por compra.

Seis olivos y tres estacas ó sean toco-

nes con un corral contiguo á dichos olivos, corresponden á Pedro Gonzalez Calama, por compra.

Nueve olivos al olivar del Aniero, 14 pies, lindan con Marcelino Hoyos, 13 más al sitio de las Engarillas, corresponden á Pedro Gonzalez Calama, por compra.

Una casa sin decirse el sitio, cuatro corrales en dicha alquería, corresponden á Fermín Mateos y Agueda Rubio, por compra.

Mitad de una casa, una suerte á la Bajera al sitio del Molino, otra suerte de castaños á la Colaita, otra suerte y es la bajera al huerto la calle linda el regato, un huerto con tres olivos al Gorgato y una suerte de huerto al valle Cotonó, corresponde á Manuela Guillermo de la Huetre, por compra.

Una suerte de huerto á la Cortijita, una suerte con 12 castaños á la vega del Lombo, una suerte de huerto á la vega, corresponde á Gerbasio Martin, vecino de la alquería de la Huetre, por compra.

Una tierra en término de Nuñomoral, de cabida de nueve celemines con plantones de castaños y párras, corresponde á Manuel Rodriguez, por compra.

Una casa en la poblacion del Cabezo en la Plaza pública sin número, corresponden á don Marcos Gonzalez, por compra.

Concluidas las inscripciones defectuosas del pueblo de Cabezo.

Granadilla 18 de Marzo de 1866.— Manuel Peña.

ANUNCIOS.

Arriendo.

Se arriendan las yerbas de la dehesa de San Roman, desde el dia en que se convenga hasta San Miguel 29 de Setiembre de 1869. En casa de don Antonio P. Fariña, administrador del mayor interesado en referida finca.

Cáceres 24 de Diciembre de 1868.

Extravío.

El dia 18 del corriente se extravió en esta capital un perro perdiguero de las señas siguientes:

De siete á ocho meses de edad, pelo color de café, en el pecho un gran lunar blanco que le cubre todo él, de buena estampa.

Se suplica á la persona que sepa de su paradero se sirva avisarlo en la imprenta de este Boletín, y se le gratificará á más de agradecerlo.

Cáceres 23 de Diciembre de 1868.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiera seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez,